

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL
5/2019**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 23302001000400L/4473/2023 y anexo del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de México.	19932

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Manifestaciones. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de México, cuya personalidad tiene reconocida en el presente asunto, a quien se tiene desahogando la vista ordenada en autos, mediante los cuales realiza manifestaciones en relación con lo informado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, de lo que se destaca lo siguiente:

“[...] se manifiesta que mi delegante considera que la resolución de diez de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, se encuentra ajustada conforme a derecho [...]”.

En atención a dicha manifestación y visto el estado procesal del presente asunto, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a proveer sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Cumplimiento de la sentencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en la que se resolvió procedente y fundado, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2019-(98)-15126, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Administración de lo Contencioso “6”, de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual resolvió el recurso de

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019**

inconformidad número 043/2018, en los términos precisados en su apartado VII de esta ejecutoria, para los efectos señalados en la parte final de esta sentencia.”

Las consideraciones esenciales y los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“(…) 137. Como se ha expuesto, existen diferencias sustantivas entre uno y otro impuesto, pues la manifestación de riqueza no se aprecia de igual manera. Mientras en el impuesto local se grava el ingreso, por tratarse de un sujeto pasivo que percibe ingresos, en el impuesto al valor agregado la capacidad contributiva tiene un carácter mediato como lo es el gasto y el consumo, y que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de la riqueza a través de su destino o tipo de erogación.

138. Es por lo anterior que no obsta que la autoridad fiscal federal, al contestar su demanda, señalara que existe coincidencia entre el ingreso que percibe la persona moral que explota los juegos y la contraprestación que se paga por la recepción del servicio, pues, con independencia de ello, la manifestación de riqueza, en abstracto, en cuanto a la configuración ontológica de cada uno de los impuestos no es idéntica.

139. Consideraciones que se robustecen si, además, consideramos que, conforme lo hasta ahora expuesto, no podría hablarse de un supuesto de doble o múltiple tributación, precisamente, porque mientras el impuesto al valor agregado se traslada al consumidor final, quien se constituye como contribuyente material o de facto de la contribución de que se trata, en el impuesto local lo es la persona física o jurídica hasta por el monto de los ingresos que recibe por el desempeño de sus actividades: explotación de juegos y espectáculos públicos.

140. Lo anterior permite concluir que resulta innecesario realizar un estudio pormenorizado sobre si la actividad a que refiere la entidad inconforme se encuentra o no exenta en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues, para ello, sería necesario haberse acreditado, en primer lugar, que ambos tributos recaían sobre idéntica manifestación de riqueza, para, en segundo, determinar que en el caso del impuesto federal existe una diversa norma que, no obstante, la actualización del hecho imponible, la exente liberando con ello la obligación de pago.

(…)

143. Así, al igual que en el estudio anterior, la manifestación de riqueza gravada no proviene de igual fuente, pues, como se ha insistido, en el impuesto al valor agregado se aprecia de manera indirecta en el patrimonio que soporta el consumo, mientras que en el caso del impuesto local se grava la tenencia o posesión de máquinas o dispositivos electrónicos sujetos a explotación a través de una cuota por unidad; lo que como resulta lógico, tampoco podría generar un supuesto de doble o múltiple imposición.

144. Lo hasta aquí expuesto permite concluir que, efectivamente, como lo manifiesta la entidad afectada, la autoridad fiscal resolutora no apreció debidamente los elementos de los tributos respectivos, ni el sistema fiscal en su conjunto; en particular, en lo referente a la manifestación de riqueza gravada en cada uno de los impuestos, lo cual resulta suficiente para declarar fundados sus argumentos y, en consecuencia, declarar la invalidez de la resolución recaída al recurso de inconformidad.

145. Sin embargo, es de precisarse que también es fundado su argumento, en cuanto menciona que resulta impreciso haber partido de la circunstancia particular de la actora, en este caso, para declarar la violación al Convenio de Coordinación Fiscal, pues, en efecto, de la apreciación de las pruebas en el juicio, lo único que está acreditado, según se aprecia de la cédula de identificación fiscal, es que la contribuyente es sujeto del impuesto al valor

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019

agregado por lo que hace al comercio al por menor de juguetes, bicicletas y triciclos y, no en otros rubros.

146. En consecuencia, procede declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2019-(98)-15126, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Administración de lo Contencioso “6” de la Administradora General Jurídica dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la República, mediante el cual resolvió el recurso de inconformidad RI 043/2018. (...)

VII. EFECTOS

148. **Declarada la invalidez** de la resolución recurrida y de acuerdo con la naturaleza del supuesto de procedencia del juicio que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera procedente incidir o sustituirse a la autoridad hacendaria en el dictado de una nueva resolución que sustituya a la aquí anulada, en virtud de que ello afectaría al particular inconforme, el cual no ha sido llamado y oído en este juicio.

149. La autoridad hacendaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **deberá dictar una nueva resolución en el recurso de inconformidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada esta resolución,** superando el vicio de legalidad advertido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

De lo anterior, se desprende que derivado de la sentencia emitida en el presente asunto, se declaró la invalidez de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 043/2018 y se vinculó a la autoridad hacendaria para que emitiera una **nueva superando el vicio de legalidad identificado, esto dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en el presente asunto.

En ese sentido, por proveído de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se ordenó notificar la sentencia a las partes y se requirió a la Secretaría de Hacienda para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento del fallo dictado en el presente asunto¹.

A efecto de cumplir con los efectos que quedaron detallados, la referida Secretaría de Hacienda informó a este Alto Tribunal sobre la emisión de una **nueva resolución 600-03-06-00-00-2023-0571 de fecha diez de julio de dos mil veintitrés**, de la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, la cual resolvió lo siguiente²:

“(...) En ese sentido, se considera que no existe una doble tributación, habida cuenta que mientras el impuesto al valor agregado se traslada al consumidor final, quien se constituye como contribuyente material o de facto de la contribución de que se trata, en el impuesto local sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos lo es la persona física y jurídica

¹ Fojas 950 a 952 del expediente del presente asunto.

² Tal como se advierte en las fojas 969 a 975 del expediente.

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019

hasta por el monto de los ingresos que recibe por el desempeño de sus actividades, tales como la explotación de juegos y espectáculos públicos.

En ese orden de ideas, para que exista una violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es necesario que una entidad establezca un impuesto que la Federación ya cobró a través de un impuesto federal -doble tributación- o cobre un derecho de los establecidos en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, dicho en otras palabras, no cualquier acto es susceptible de producir un perjuicio necesario para considerar que existe un incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sino que atendiendo a la finalidad constitucional de dicho sistema, tal afectación debe consistir precisamente en que se materialice la doble tributación que se intenta evitar a través del respectivo convenio de adhesión, es decir, que se lleven a cabo actos de cobro de una contribución estatal que recaiga sobre una fuente que solo puede ser gravada por la Federación.

(...)

De la transcripción anterior, tenemos que existe violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuando una entidad federativa cobra una contribución que sólo puede gravar la federación, por ende, no se puede considerar una violación a dicho Sistema, sino se materializa una doble tributación o un cobro de derechos contemplados en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese contexto, se considera que en el caso que nos ocupa la inconforme pretende que se declare que existe incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en razón de que al ser contribuyente del impuesto al valor agregado es ilegal que una autoridad local mantenga tributos locales, existiendo una doble tributación y por consiguiente se contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, **no se está contraviniendo dicho numeral**, el cual señala que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenios con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado, toda vez que como se evidenció en párrafos que anteceden, existen diferencias entre cada impuesto, pues la manifestación de riqueza no es la misma, ya que en el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos se grava **el ingreso**, por tratarse de un sujeto pasivo que percibe ingresos, y en el impuesto al valor agregado se grava **la capacidad contributiva**, la cual tiene un carácter mediato como lo es el gasto y el consumo, y que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de la riqueza a través de su destino o tipo de erogación.

En ese sentido, no le asiste la razón a la promovente, dado que una transgresión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se configura cuando pese a la renuncia o limitación de su potestad tributaria, la entidad federativa impone una contribución local que recae sobre el mismo hecho imponible gravado por un impuesto federal participable, lo cual en el presente caso no acontece pues no existe una doble tributación, toda vez que el impuesto al valor agregado se traslada al consumidor final, quien se constituye como contribuyente material o de facto de la contribución de que se trata, y en el impuesto local sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos lo es la persona física o jurídica hasta por el monto de los ingresos que recibe por el desempeño de sus actividades, tales como la explotación de juegos y espectáculos públicos.

(...)

Primero.

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019

No existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de México a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, a través de los citados artículos 122, 123 y 124 del Código Financiero del estado de México y Municipios vigente en 2018; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución”.

En primer lugar, conviene precisar que la resolución fue emitida el diez de julio de dos mil veintitrés, esto es, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del seis de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés³, por tanto, resulta inconcuso que el cumplimiento se efectuó oportunamente.

Ahora, por lo que hace al contenido de la referida resolución se advierte que la autoridad hacendaria concluyó que el Estado de México no contravino las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que no se constituyó una doble tributación, análisis con el cual, la autoridad vinculada supera los vicios detectados en la sentencia cumplimentada, tal y como le fue ordenado.

Cabe precisar que con dicha información se ordenó dar vista al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada por escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la que manifestó su conformidad.

A la luz de estos elementos, y de los autos que obran en el presente expediente, se concluye que la presente ejecutoria se encuentra debidamente cumplida.

Esto es así porque la autoridad demandada emitió una nueva resolución en la que se determinó que no existió incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de México a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, puesto que ello no implicaba el establecimiento de una doble tributación en perjuicio de las facultades que corresponden a la Federación, pronunciamiento que se estima suficiente para concluir que la autoridad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la nueva resolución acata las directrices ordenadas en dicho fallo.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 46, párrafo

³ Tal como se advierte de la certificación de plazo que obra en la foja 967 del expediente principal.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019**

primero, y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, de acuerdo con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista, por oficio y por esta ocasión en sus residencias oficiales a los Municipios de Tlalnepantla de Baz, Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozábal, Texcoco y Naucalpan de Juárez, todos del Estado de México, y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a las **Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencias en Naucalpan de Juárez y en Nezahualcóyotl**, respectivamente, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen las boletas de turno que les corresponda y las envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio, de conformidad con su respectiva jurisdicción, a los Municipios de Tlalnepantla de Baz, Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozábal, Texcoco y Naucalpan de Juárez, todos del Estado de México**, en sus residencias oficiales de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los **despachos números 307/2025 (Naucalpan de Juárez) y 308/2025 (Nezahualcóyotl)** por lo que **se requiere a los órganos jurisdiccionales**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **a la brevedad posible los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente auto, por conducto del **MINTERSCJN**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019**

Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el Juicio Sobre Cumplimiento de Convenios de Coordinación Fiscal **5/2019**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de México. **Conste.**

CAGV

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 700520

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T16:56:39Z / 18/03/2025T10:56:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2a 44 5c 2d 3c 1b 8a d8 a8 dd 41 52 a7 db f8 11 79 6a 6e 44 ca a9 45 94 75 d7 ab a5 31 b8 62 37 74 40 fa aa 0e e9 f8 90 7d b2 2b a1 fe fa 9e 79 b4 02 1e ae 0e cf 26 2e 41 86 c5 56 7e fa d9 9d 9c 85 5d 3f ef a2 d8 c0 49 39 5a c5 25 ee 80 df 6b 07 a5 ce 52 2a 96 10 36 0c d8 f7 d4 cc af e3 88 48 eb 9b f8 e0 78 2f e4 63 44 02 f6 46 dc a0 b8 88 54 00 3d 0c 2e ad 5e d2 56 da 51 cf 64 bf 26 4f 52 53 3c 56 1f 48 9c e9 f3 e8 29 61 b9 5c 96 50 ed 47 ec 02 59 3c 72 24 c4 1a 72 74 d0 bb f4 37 b7 7e ca 2d 45 4a 9e 88 a4 7a 3b e8 25 70 39 0a 51 b2 80 5e e5 c2 0d f5 2a ba 25 ec d9 71 11 de fc e1 3f d2 67 b0 49 44 1a 15 94 5c cd b1 9b 6a d7 1c e1 87 6c 2e 88 f7 7c 34 70 6f 4f 7d a0 45 03 e4 9f be a2 48 33 5b f2 63 06 7b d0 15 b1 9e b2 9a 09 4e 7c 83 46 4c d4 26 8e e0 14 67			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T16:56:39Z / 18/03/2025T10:56:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T16:56:39Z / 18/03/2025T10:56:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8298259			
	Datos estampillados	C7972F4DCA2F625130BC272AD1324297CF9C5EE6150B6AFCC54A042B6272F6B9			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:04Z / 04/03/2025T18:10:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1d f9 5e 4e 45 83 8f 22 61 48 7e 33 d4 a1 c0 a6 c0 ad 7b cd cb da 8e 5c a6 bb 88 d8 8b a0 03 a5 28 98 e5 54 44 d9 39 5e e3 14 1b b0 a2 61 66 cd c4 ca 3d c9 53 6b e8 8f aa 62 75 b7 d2 7a 1e ab 52 1e b3 31 95 a6 bd 43 1c 42 0d 6c 5f 5d 13 07 08 c7 1b ea 61 92 ec 73 08 c2 f6 0d f8 4f a7 08 d4 d3 52 82 65 5d 48 22 b1 aa cc 19 90 77 a6 be 8c d5 8c 67 4e a8 70 d9 bb b3 25 b2 4e d2 a6 57 68 7d 48 4c 55 ca 49 ac 96 47 5f 06 bc 14 0e dc 67 b7 59 76 21 48 34 5e 7e fb e2 2d d0 3c ed 5c 2b a4 90 47 aa f4 ca b5 5f c0 37 a8 fd 9d 02 7e 03 69 c4 2b 24 60 1d 72 b8 21 d8 df d3 2e 7c ce 4f db 48 5b 1c 7d 97 d5 78 43 b9 7d 0d 77 00 72 32 1c 03 49 26 89 04 6e fd 13 9b 11 6c 7d 11 6d 0f 43 2c 51 f2 d8 ef ef 25 fb 9e 6d 8c 9c d2 ec f7 2b c8 5f ee 84 09 a6 9d 3f a2 2e c5 72 a7 1a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:04Z / 04/03/2025T18:10:04-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:04Z / 04/03/2025T18:10:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8229339			
	Datos estampillados	8C4DC621964FE3299F005B69D60BCF5969BA19F8288764083AB8A98BFEE73A73			